



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/1ªS/70/2017

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	2
2.3. Existencia del acto impugnado -----	3
2.4. Causales de improcedencia -----	4
2.5. Análisis de la controversia -----	5
3. PARTE DISPOSITIVA -----	24
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	24
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	25

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/70/2017.

1. ANTECEDENTES:

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 23 de marzo del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; que le

correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año 2017. Se tuvo a la actora demandando al DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló como acto impugnado: *"Constituye el acto impugnado el Oficio Núm. MEMORÁNDUM 1665, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por medio del cual ordena la reubicación laboral de la suscrita, así como la modificación de mi jornada laboral, situaciones que realiza en claro perjuicio de la suscrita y en franca venganza por haber promovido el diverso juicio de nulidad identificado con el número TJA/1ªS/262/2016, radicado en la Primera Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa."* (Sic) La autoridad produjo contestación a la demanda instaurada en su contra. A la actora le fue concedida la suspensión del acto, como se aprecia en el acuerdo de fecha 27 de marzo del 2017. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 23 de agosto del 2017 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



La actora señaló como acto impugnado en su **demanda**:

"Constituye el acto impugnado el Oficio Núm. MEMORÁNDUM 1665, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, por medio del cual ordena la reubicación laboral de la suscrita, así como la modificación de mi jornada laboral, situaciones que realiza en claro perjuicio de la suscrita y en franca venganza por haber promovido el diverso juicio de nulidad identificado con el número TJA/1ªS/262/2016, radicado en la Primera Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa." (Sic)

Del análisis de la demanda y el documento anexo a la misma, se tiene como acto impugnado: El oficio número **MEMORÁNDUM 1665**, de fecha 03 de marzo del 2017, suscrito por el doctor [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dirigido a la ciudadana [REDACTED] **CUSTODIO ACREDITABLE**, que por necesidades del servicio y con la finalidad de salvaguardar y resguardar al personal y la población interna, así como el cumplimiento de las obligaciones del personal de seguridad y custodia de los Establecimientos Penitenciarios del Estado, realizará su servicio en un horario de **24 X 24 horas** a partir del día **viernes 03 de marzo** del año en curso, en la **Cárcel Distrital de Cuautla**, únicamente durante el término de su asignación.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda realizada por el **DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, al anexar a la misma copia

certificada del acto impugnado, como puede comprobarse en las páginas 43 y 44 de autos.

2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

La autoridad demandada, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, administrada con la falta de legitimación activa de la actora.

La causal de improcedencia alegada tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado, ya que lo que manifiestan es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*⁴

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77, de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, razón por la cual se procede a realizar el estudio de fondo.

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en la **legalidad** del acto impugnado.

El oficio impugnado, es del tenor siguiente:

"Atlacholoaya, Morelos a 03 de Marzo de 2017.

C. [REDACTED]
CUSTODIO ACREDITABLE

PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 fracción III, 16 fracción I, III, XIX y XX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en los artículos 9, fracciones I, IV, VI, XV, XVII y 17 del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Reinserción Social así como lo que dispone el artículo 82 fracción IX, XIX y 100, fracciones I, VII, XVII, XXIII, XXIV, XXVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el artículo 5, 6, 9, 11, 12, 13 fracciones I, III, IV, X, XI, XII, XV y XVI del Reglamento del Servicio Público de Custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Estado de Morelos; artículo 3 fracción III, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios del Estado de Morelos; así como lo dispuesto en los artículos 100, 101, 136, 142, 195, 196, 197, 198, 199 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos; y lo dispuesto en los artículos 8 fracción III, 33 fracción III, 50, 51 fracción I, II, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares; y lo ordenado en el artículo 40 fracciones I, VII, XV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVIII, 65, 66, 67, 68, 94 fracción II, 99 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; como por los artículos 21, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; informo a Usted que por necesidades del servicio y con la finalidad de salvaguardar al personal y la población interna, así como el cumplimiento de las obligaciones del personal de seguridad y custodia de los Establecimientos Penitenciarios del Estado, realizará su servicio en un horario de 24 X 24 horas a partir del día viernes 03 de Marzo del año en curso, en la Cárcel

Distrital de Cuautla, únicamente durante el término que dure su asignación; y una vez que concluya dicha comisión será asignado en cualquiera de los Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social a saber: CERESO 'Morelos' Varonil, CERESO 'Morelos' Femenil, Cárcel Distrital de Cuautla, Cárcel Distrital de Jojutla, Cárcel Distrital de Jonacatepec, Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes CEMPLA, dependiendo de las necesidades del servicio.

Por lo antes señalado deberá cubrir su servicio de manera temporal y hasta nueva orden en:

NOMBRE DEL ELEMENTO	ÁREA ACTUAL	ÁREA DE COMISIÓN
[REDACTED]	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes (C.E.M.P.L.A) SEGUNDO TURNO 24 X 24 horas	Cárcel Distrital de Cuautla 24 X 24 horas A partir del día viernes 03 de Marzo del 2017.

Por tal motivo deberá presentarse inmediatamente con el Lic.

[REDACTED] quien le asignará sus funciones a desarrollar.

Así mismo informo a Usted que deberá notificar al Área de Recursos Humanos del CEMPLA, para no hacerse acreedor al descuento correspondiente.

No omito mencionar que el incumplimiento a la presente disposición dará lugar a proceder de conformidad con lo señalado en los capítulos II y III del Título Décimo Primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En espera del cumplimiento a la instrucción girada con anterioridad quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
DR. RICARDO ALEJANDRO REYES OCAMPO." [Sic]

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**; esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

La parte actora manifestó en su **primera y segunda razones de impugnación** que el acto impugnado violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 43 fracciones II, III, XI y XII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; porque la demandada realiza actos tendientes a desestabilizar la relación laboral que tiene con la Coordinación Estatal de Reinserción Social, ya que al cambiarla de lugar de trabajo y modificar drásticamente su jornada laboral, pretende con ello que la actora renuncie (y es la única fuente de ingreso económico de la actora y su familia), ya que al trasladarse hasta la cárcel distrital de Cuautla y con mayor frecuencia, hace que con ello genere un mayor gasto por el simple hecho de trasladarse hasta ese lugar; que el cambio de lugar de trabajo y cambio de horario laboral, no se encuentra justificado; es decir, no existe una causa fundada para que esa autoridad actúe en la forma y términos en que lo hace. De tal manera que no se le dio a conocer la causa o motivo del por qué la autoridad realiza dichos cambios, evidenciando que el acto impugnado se encuentra infundado.

Que la demandada pretende privarla de sus derechos laborales sin que medie juicio o procedimiento alguno en el que se cumplan todas y cada una de sus formalidades esenciales, y sin que ella haya dado motivo alguno para que la demandada actúe de dicha manera. Por lo que es un acto de injusticia manifiesta.

Invocó las tesis con los rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE."

La autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que la primera razón impugnación es sin fundamento alguno, ni razón jurídica alguna, por la cual deba decretarse lo solicitado por la actora; porque el motivo del cambio de establecimiento penitenciario en el que prestaría sus servicios, se debe a la necesidad que

presenta el establecimiento de la cárcel distrital de Cuautla, Morelos; toda vez que el mismo presenta índices de sobrepoblación, cuestión que puede desestabilizar la seguridad del establecimiento, por lo que se requiere mayor personal de seguridad y custodia del que existe en dicho establecimiento; cuestión que atiende a un interés social, el cual se encuentra por encima del interés jurídico de la actora.

Además, negó lisa y llanamente el argumento esgrimido por la actora, porque la actora no tiene reconocido derecho, porque con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actora sostiene con la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, una relación administrativa, misma que se rige por sus propias leyes, en términos de los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tomando en consideración que la Real Academia Española define prestación como: "6. f. Der. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal." Por lo que, de una interpretación amplia, debe entenderse prestación, como aquella devenida la relación administrativa, como un ejemplo la remuneración, o pago de aguinaldo. Mas no puede entenderse como una igualación de derechos, toda vez que se trata de una relación administrativa y no así una relación laboral, por lo cual se concluye en sentido restringido, que el horario de labores de las instituciones policiales, en el presente caso, no se trata de un derecho del miembro de la institución policial, pues es sólo una expectativa. Esta situación ha sido resuelta por la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 2198/2009, que dice: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA"; por lo que no se afectan derechos de la actora, toda vez, que no se le está privando de su relación administrativa, sino que obedece a la calidad y características de su relación administrativa y servicios prestados, aunado que en dicho juicio contencioso, no estableció en sus resoluciones interlocutoria y definitiva, el que la actora gozaba de un derecho laboral, como la inamovilidad del lugar donde prestaría sus servicios ni de su horario en el cual prestaría sus servicios. Por lo que se concluye que la actora no tiene legitimación para impugnar el acto materia de la litis, como lo establece la tesis jurisprudencial con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA AL INTERÉS

JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES."

La razón de impugnación es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

El acto impugnado, se emitió con la siguiente fundamentación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL:

"Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

...

III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;

Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;

..."

Nota: el artículo 16 no contiene las fracciones XIX y XX.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL:

“Artículo 9. A la persona titular de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios le corresponde:

I. Supervisar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del personal de seguridad y custodia de los Establecimientos Penitenciarios del Estado;

...

IV. Proponer al Coordinador General los manuales de operación de los Establecimientos Penitenciarios, respecto a la seguridad institucional y custodia de la población interna, en los que se definirán las obligaciones del personal, en relación a lo dispuesto en la reglamentación aplicable;

...

VI. Coordinar y programar las supervisiones e investigaciones pertinentes para el adecuado funcionamiento de los diferentes Establecimientos Penitenciarios, en lo relativo a su seguridad y operatividad, de manera interna y externa;

...

XV. Verificar el buen funcionamiento y resguardo de cada establecimiento penitenciario;

...

XVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, o le correspondan por delegación o suplencia.

Artículo 17. Las ausencias temporales hasta por noventa días, de las personas titulares de las Direcciones Generales se cubrirán por el servidor público que designe el Coordinador General, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.”

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS:

“Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometándose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:



A. De Ingreso:

...

IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

B. De Permanencia:

...

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

...

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

...

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

..."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CUSTODIA EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, CENTROS DE CUSTODIA Y CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE MORELOS:

“ARTÍCULO 5. Los custodios deberán acatar las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, y cumplir con los horarios establecidos para entrar, salir, tomar alimentos, realizar su función y prestar todos aquellos servicios especiales que las necesidades de los centros penitenciarios reclamen y sean ordenados por el Director del Centro.

Cualquier falta a esta disposición, ameritará sanción que será impuesta por el Director del Centro, conforme a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 187 de la Ley.

Los custodios requerirán autorización expresa del Director del Centro para ingresar a los centros penitenciarios en horas distintas a las autorizadas.

ARTÍCULO 6. *Los custodios quedarán organizados conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema estatal penitenciario.*

El personal de custodia en la sección femenil estará integrado exclusivamente por mujeres.

ARTÍCULO 9. *Para ser custodio, el aspirante deberá satisfacer los requisitos de ingreso que establece el artículo 85 de la Ley.*

ARTÍCULO 11. *El custodio deberá reunir en todo tiempo, los requisitos de permanencia señalados en el artículo 83 de la Ley.*

ARTÍCULO 12. *El servicio de custodia consiste en la vigilancia, orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias de los internos al interior de los centros penitenciarios.*

ARTÍCULO 13. *Los custodios tienen las siguientes obligaciones:*

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos, aplicables a los centros penitenciarios;

...

III. Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos;

IV. Custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que altere dicho orden y el buen funcionamiento del centro penitenciario;

...



X. Abstenerse de introducir alimentos, sustancias tóxicas, psicotrópicos, bebidas embriagantes, dinero, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior del centro penitenciario o algún otro distinto a los permitidos;

XI. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;

...

XII. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no posean sustancias u objetos prohibidos, previa instrucción del Director del Centro;

...

...

XV. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal del centro penitenciario, y

XVI. Las demás que le asigne el Director del Centro, este reglamento o cualquier otra disposición legal."

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS:

"ARTÍCULO 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean afectados cuando se preserven la seguridad y el orden; por lo tanto:

...

III.- Las autoridades, son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos;

..."

LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 100.- Del sistema penitenciario.

El sistema penitenciario se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo individualizado, para lograr la reinserción social del sentenciado, tomando en cuenta las características particulares del mismo.

Artículo 101.- De las bases del sistema penitenciario.

La finalidad inmediata de las bases del sistema penitenciario será la de remover, anular o neutralizar los factores que han influido

en la conducta del individuo para delinquir, con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Dichas bases son de aplicación obligatoria en los establecimientos penitenciarios de los que se compone el sistema penitenciario en el Estado de Morelos.

Artículo 136.- De la salud.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica del sector salud que pueda brindar el servicio.

Artículo 142.- De la vigilancia de la salud.

El médico del establecimiento penitenciario, deberá poner en conocimiento del Director y este a su vez a sus superiores jerárquicos, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado de Morelos a fin de que el primero, dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo, adopte las medidas preventivas necesarias.

Artículo 195.- De los Principios de actuación.

El personal de seguridad y custodia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 196.- De la finalidad del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de seguridad y custodia, cumple funciones relativas al Servicio de la Seguridad Pública cuyo fin es la Reinserción Social del delincuente. El personal de seguridad y custodia que labora en los establecimientos penitenciarios se encuentran sujetos a un régimen disciplinario debidamente jerarquizado.

Artículo 197.- Del perfil del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de Seguridad y Custodia será de carácter civil, disciplinado y profesional deberá coordinarse para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformará el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las Bases Mínimas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de seguridad pública vigentes en el Estado.

Artículo 198.- Del Marco Legal.

En el marco de la conferencia de Reinserción Social el Servicio de Seguridad y Custodia se regirá por las modalidades de su marco



operativo con apego a las leyes y normas federales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 199.- *De las Bases Mínimas.*

La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección de Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia."

REGLAMENTO DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

"Artículo 8. Al frente de cada uno de los Establecimientos Penitenciarios habrá un titular, quien tendrá las funciones siguientes:

...

III. Implantar las medidas necesarias para el tratamiento de los internos y garantizar la seguridad de visitantes y empleados en el Establecimiento Penitenciario;

Artículo 33. *A los internos debe darse un trato que atienda, en todo momento, a los derechos inalienables de la persona, para lo cual deben encontrarse mecanismos para que tales derechos no se vean afectados cuando se preserven la seguridad y el orden, de manera que:*

...

III. Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos;

Artículo 50. *El servicio de seguridad y custodia consiste en vigilar, custodiar el orden, la tranquilidad y la disciplina dentro de los Establecimientos Penitenciarios cuidando que se lleve a cabo sin menoscabo de las Garantías Individuales y los Derechos Humanos.*

Artículo 51. *Son obligaciones de los custodios:*

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos aplicables en los Establecimientos Penitenciarios;

II. Observar a los internos, a fin de advertir cómo se relacionan entre sí y cuáles son sus movimientos dentro del Establecimiento Penitenciario, lo que se llevará a cabo respetando sus derechos;

...

VII. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en revisiones a las instalaciones de los Establecimientos Penitenciarios;

...

XI. Abstenerse de introducir alimentos, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, psicotrópicas y estupefacientes, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior de los Establecimientos Penitenciarios;

XII. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;

XVI. Evitar introducir dinero, celulares o lentes de sol, que puedan alterar el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario;

XVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, bebidas alcohólicas, o sustancias psicotrópicas prohibidas o de uso controlado, salvo que sea bajo prescripción médica;

XVIII. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal de la Subsecretaría, y

XIX. Las demás que le confiera cualquier otra disposición legal."

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

...



XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

...

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

...

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

...

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados."

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS:**

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones

policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su



reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

De la causa de pedir, se observa que la actora está señalando que la autoridad demandada no funda debidamente su acto y por ello, también citó la tesis jurisprudencial con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE."

De la lectura integral de los ordenamientos transcritos, no se desprende que alguno de ellos **faculte a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, a cambiar de adscripción a la actora, por necesidades del servicio.

No pasa desapercibido que el REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CUSTODIA EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, CENTROS DE CUSTODIA Y CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE MORELOS, en sus artículos 5 y 13, fracciones XV y XVI, se señala la figura del DIRECTOR DEL CENTRO; sin embargo, de la fundamentación que cita la demandada en el acto impugnado, no hay artículo o fracción alguna que describa quién es el Director del Centro, ni tampoco si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, encuadra en esa figura.

Así mismo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende que la "autoridad penitenciaria" es quien organiza la administración y

operación del Sistema Penitenciario, que gestiona la custodia penitenciaria; sin embargo, esta disposición legal no establece que el DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, sea la autoridad penitenciaria del Estado de Morelos, con facultades para realizar el cambio de adscripción y cambio de horario laboral de la actora.

En esta tesitura, el oficio número MEMORÁNDUM 1665, de fecha 03 de marzo del 2017, suscrito por el doctor [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, resulta ilegal, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;...", lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de ese oficio.

Esto, con fundamento en lo que establece la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la



vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”⁵

La parte actora pretende:

“a) Que se declare por SENTENCIA DEFINITIVA, la Nulidad Lisa y Llana el oficio número MEMORÁNDUM 1665, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos. En efecto, la reubicación laboral y modificación de horario, es realizada por la autoridad demandada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, sin seguir las formalidades del procedimiento, violando incluso mi garantía de audiencia.

b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada deje sin efectos tanto la reubicación laboral así como la modificación del horario que realiza, y se ordene me permita realizar mi trabajo en la forma y términos que venía haciéndolo hasta antes de la emisión del oficio impugnado.

c) Se aperciba a la demandada a efecto de que deje de amenazar u hostigar laboralmente a la suscrita y me permita desarrollar mi trabajo, cumpliendo las consignas propias de cada servicio.

d) La cancelación de cualquier anotación realizada en mi expediente laboral personal derivada de cualquier sanción decretada en mi contra por los hechos que se desprenden de la presente demanda.”

Es procedente y ya se declaró la nulidad lisa y llana del oficio número MEMORÁNDUM 1665, de fecha 03 de marzo del 2017, suscrito por el doctor [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA

⁵ Época: Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J./99/2007. Página: 287.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, al no haber fundado debidamente su competencia.

Por lo tanto, queda sin efecto legal alguno la orden contenida en el oficio que ha sido declarada su nulidad y por ello, la actora debe seguir realizando su servicio en el lugar y horario que tenía antes de que se emitiera el oficio que ha sido declarado nulo, y se le permita realizar su servicio en la forma y términos en que los venía realizando hasta antes de la emisión del acto impugnado.

En el supuesto de que la demandada haya realizado cualquier anotación en el expediente personal de la actora, con motivo de no haber acatado lo dispuesto en el oficio que se ha declarado nulo, deberá dejar sin efectos esa anotación o sanción que hubiese agregado al expediente personal de la actora.

Es **inatendible** la pretensión marcada con el inciso c), que consiste en que se aperciba a la demandada a efecto de que deje de amenazar u hostigar laboralmente a la actora y se le permita desarrollar su trabajo, cumpliendo las consignas propias de cada servicio; porque de la instrumental de actuaciones la actora no demostró que haya sido amenazada u hostigada laboralmente; toda vez que solamente ofreció como pruebas de su parte el oficio impugnado; prueba que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, de ella no se demuestra que fue amenazada u hostigada laboralmente; así mismo, de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, no se desprende que la actora haya demostrado que fue amenazada u hostigada laboralmente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y por consecuencia su nulidad lisa y llana.

3.2. Se levanta la suspensión otorgada en el auto de admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite su voto particular al final de esta sentencia; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/70/2017, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día trece de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED], en el expediente número TJA/1^ºS/70/2017, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad lisa y llana del Memorandum 1665, de tres de marzo de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dos mil diecisiete, al considerarse que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para ordenar el cambio de adscripción de la aquí actora.

No se comparte, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regulan por un régimen legal especial diverso a los contemplados en el propio precepto, dado que dichos servidores públicos no son trabajadores de base ni de confianza, sino que tienen una relación administrativa con el Estado, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva.

En ese sentido, no puede decretarse la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, señalando que no se fundó debidamente la competencia del DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, porque no es propiamente un acto de autoridad, sino que se trata de una orden de carácter interno del superior a su subordinado, atendiendo a las necesidades del servicio; pues de considerarse lo contrario, se contravendría el sistema normativo excepcional previsto constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues se estaría dando derecho a la inamovilidad material de la aquí actora, lo que no es propio del sistema excepcional establecido en la Constitución para esos servidores públicos, los cuales, debido a sus importantes funciones para el Estado, se rigen por sus propias leyes, y su ubicación territorial depende de las necesidades de atención a la seguridad pública.

Razones las anteriores, por las que esta Sala considera que debieron declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]
[REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, es la última del voto particular emitido dentro la resolución del expediente número TJA/1ºS/70/2017, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día trece de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE.